

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la liquidadora designada informó la imposibilidad de aceptar el cargo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 959

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2014-01012-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procederá al relevo de la auxiliar de justicia designada MARIA ELDA NUÑEZ, en razón al escrito presentado, mediante el cual indicó la imposibilidad de la aceptación del cargo de liquidador, por lo que es del caso relevarla y designar un nuevo colaborador, nombre que se toma de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

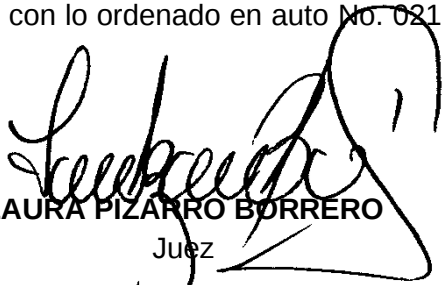
1. Relevar del cargo de liquidador a MARIA ELDA NUÑEZ, y en su lugar, se nombra a

GERMAN RICARDO ARIAS LESMES	Calle 10 No.4-40 Of. 402 edificio Bolsa de Occidente	3155775712	gricarias@hotmail.com
-----------------------------------	--	------------	--

2. Se fija como honorarios provisionales, la suma de \$520.000 pesos, como honorarios provisionales para el liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3. Comuníquesele su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que deberá cumplir con lo ordenado en auto No. 021 de fecha 23 de enero de 2015.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 64, abril 18 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la liquidadora designada no se ha pronunciado respecto del nombramiento que le hiciere en auto de fecha 02 de febrero de 2023. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 960

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

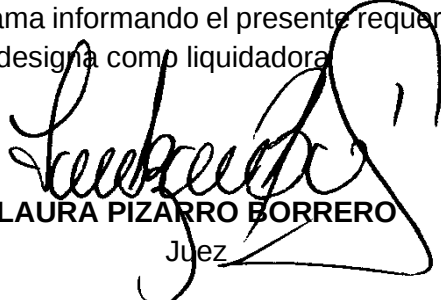
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HEBER PADILLA MUÑOZ
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2016-00585-00.

En atención a la constancia secretarial y observando que no existe respuesta por parte de la liquidadora designada, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la liquidadora MARIA JOHANA ACOSTA CAICEDO, quien fue designada en el presente trámite, para que en el término de cinco (5) días informe su aceptación o no al cargo provisto
2. Líbrese el respectivo telegrama informando el presente requerimiento y las disposiciones de la decisión en donde se le designa como liquidadora

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 64, abril 18 de 2023

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la liquidadora allegó la rendición de cuentas finales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 963

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA GENY PERNIA MACHADO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2018-0563-00.

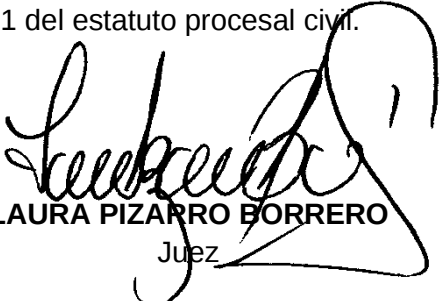
Vista la constancia secretarial que antecede, y dando cumplimiento a lo consagrado en el inciso final del artículo 571 del Código General del Proceso, se correrá traslado a los interesados de la rendición de cuenta finales presentada por la liquidadora.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

CORRASE traslado a las partes del escrito de rendición de cuentas finales presentado por la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA, por el término de tres (03) días, que corren a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, según lo disciplinado en el inciso final del artículo 571 del estatuto procesal civil.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Juez

Estado No. 64, abril 18 de 2023

JL

JL

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago de la obligación Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 958
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDECOM
DEMANDADAS: MARIA GLADYS QUINTERO Y OTRO
RADICACION: 760014003011-2019-00342-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación que allega la procuradora judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por EL FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – FONDECOM contra MARIA GLADYS QUINTERO OCAMPO y TRANSITO QUINTERO DE RAMIREZ, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.
3. Ordenar el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada y hágase entrega de estos a la parte demanda, con la anotación del pago de la obligación.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 18 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que a la fecha no consta aceptación del cargo por parte del curador ad litem designado en el presente para representar los intereses de Luis Alberto Rosero. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, 13 de Abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 956
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTECPOL
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00357-00

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 49 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RELÉVESE del cargo al inicialmente designado(a) abogado (a) DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, y en su reemplazo designase como curador ad litem de LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS al auxiliar

ISABEL CRISTINA IPIALES ERAZO	Isacie1112@gmail.com
-------------------------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.- NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3.- Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 18 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario, memorial aportando notificación de la demandada Claudia oliva Buitrago.
Santiago de Cali, 14 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.962
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: FREDERICK MUÑOZ CÁCERES
CLAUDIA OLIVA BUITRAGO TROCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00396-00

En atención al pronunciamiento efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante quien informa el resultado positivo al intentar la notificación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso del polo pasivo CLAUDIA OLIVA BUITRAGO TROCHEZ, a través de la dirección Cr. 6 # 9 A-33 barrio puerto nuevo en florida valle del cauca, se itera que, es del caso requerir a la ejecutante específicamente para que proceda con el enteramiento de la demanda, en la forma indicada en el artículo 292 de la normatividad en cita, toda vez que a la fecha no se logró la comparecencia de la demandada.

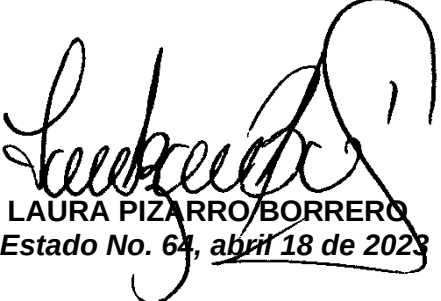
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. Tener por cumplida la carga procesal reglada en el artículo 291 del Código General del Proceso en la dirección respecto de la demandada CLAUDIA OLIVA BUITRAGO TROCHEZ en la dirección "Cr. 6 # 9 A-33 barrio puerto nuevo en florida valle del cauca", conforme a lo expuesto en precedencia.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 18 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez Informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 955

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: SOFIA MARIA CARANGUAY DE ESCOBAR
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00604-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que obra dentro del expediente escrito proveniente de la parte actora, atendiendo al requerimiento realizado por auto del 09 de febrero de año en curso, aportando constancia de los anexos y certificación de envío de la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo por “dirección incorrecta”, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Frente a lo anterior, el poderdante eleva solicitud de oficiar a la EPS CAFESALUD, para como quiera que a la fecha no ha suministrado los canales físicos y electrónicos donde pueda contactarse su afiliada SOFIA MARIA CARANGUAY DE ESCOBAR, por lo que, siendo Procedente la misma de conformidad con lo reglado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

1. AGREGAR a los autos, el resultado de la notificación de la parte demandada, para que obre y conste.
- 2.- OFICIAR a la EPS CAFESALUD, para que en el menor tiempo posible se sirva informar los datos relacionados con la deudora SOFIA MARIA CARANGUAY DE ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 27.542.305, tales como, su dirección física y electrónica, toda vez que, es necesario para fines del presente proceso y en aplicación a lo reglado en parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P.
- 3.- Oficiarse. Siendo el cargo de la parte actora acreditar su diligenciamiento.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 18 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvasse proveer. Cali, 14 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 961
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: MYRIAM SEPÚLVEDA HOYOS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00763-00

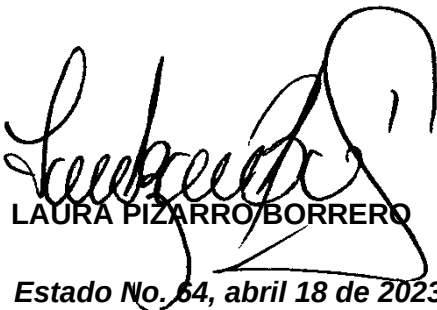
En atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto del 16 de febrero de 2023, esto es, llevar a cabo y en debida forma la notificación de la parte demandada conforme los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022; no obstante, la misma guardó silencio.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en contra de MYRIAM SEPÚLVEDA HOYOS, en atención a lo considerado.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 965
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANUAR ALBERTO VIVAS VARGAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00863-00

Efectuada la revisión al proceso de la referencia y ejerciendo control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, se evidencia que obra en el plenario respuesta de la unidad legal del programa de servicios de tránsito, informando que se procedió con la actualización de la información respecto de la dirección de electrónica de esta oficina judicial, por lo que, se atenderá su solicitud de seguir adelante con la ejecución.

En ese sentido, vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de ANUAR ALBERTO VIVAS VARGAS.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de ANUAR ALBERTO VIVAS VARGAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2944 del 15 de diciembre de 2022.

El demandado ANUAR ALBERTO VIVAS VARGAS, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 31 de enero 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 018), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones quinientos nueve mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$ 2.509.666) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ANUAR ALBERTO VIVAS VARGAS, a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

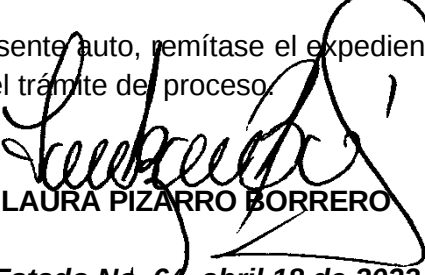
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones quinientos nueve mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$ 2.509.666) M/cte.

SEXTO: DEJAR sin efecto el numeral “SEGUNDO” del auto No. 688 del 14 de marzo de 2023 que requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal indicada en la parte motiva de dicha providencia.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite de proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 18 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 17 de abril de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.509.666
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.509.666

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

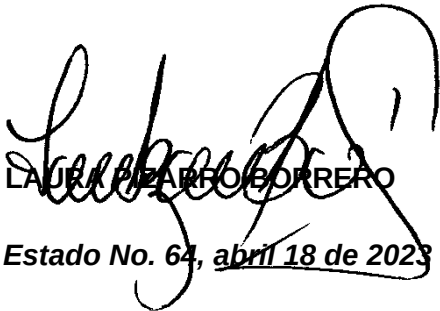
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANUAR ALBERTO VIVAS VARGAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00863-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.944
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: LINEA DIESEL S.A.S
YULIETH BETANCUR GARZON
RADICACIÓN: 7600140030112023-00209-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detentala parte demandante, en contra de LINEA DIESEL S.A.S y YULIETH BETANCUR GARZON para que dentro del término decinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de FINESA S.A., las siguientes sumas de dinero:

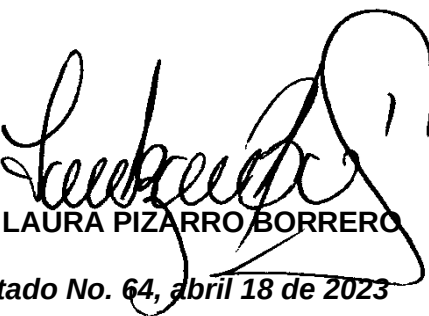
1. Por la suma de cuarenta y un millones novecientos ochenta y siete mil ochocientos noventa y un pesos (\$ 41.987.891) M/cte., por concepto de capital insoluto adeudado representado en el pagaré No. 100200772, presentado para el cobro.
- 1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 03 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 18 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 938
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO HERRERA ALVARADO
DEMANDADO: VICTOR HUGO CABRERA SALDAÑA
ELSA MÓNICA MÚNERA MONTOYA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00112-00

En atención a la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago, en razón a la transliteración errada del numeral 1.6, al referir que los intereses moratorios se causan desde el 28 de enero del 2023, siendo lo correcto desde el 28 de enero de 2021, se accederá a la misma como quiera que le asiste sustento al memorialista y de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

RESUELVE

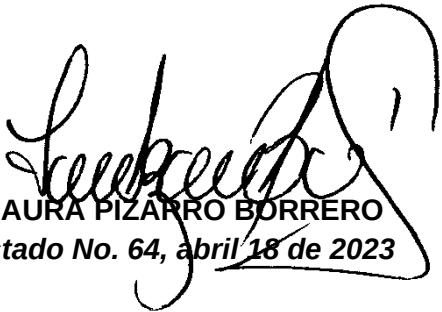
1.- CORREGIR el numeral 1.6 del auto interlocutorio #732 del 24 de marzo de 2023 en el siguiente sentido:

“Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en numera 1, causados desde el 28 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.”

2.- NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago auto interlocutorio 732 del 24 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 18 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el término para subsanar se encuentra vencido.

Sírvase proveer. Cali, 12 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 940
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"
DEMANDADO: MARTHA LUCIA VALENCIA OTERO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00223-00

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 756 del 24 de marzo de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 18 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal de entrega de la cosa del tradente al adquirente, para lo de su cargo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 828
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO: JORGE ALBERTO HIGUERA SANDOVAL
RADICACIÓN: 7600140030112023-00260-00

Revisada la presente demandada verbal de entrega de la cosa del tradente al adquirente , incoada por el FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra JORGE ALBERTO HIGUERA SANDOVAL, para que se ordene la entrega real y material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-213680, inmueble ubicado en la Calle 25 A Norte número 6B N-34, Urbanización Santa Mónica de la ciudad de Cali, predio que está avaluado según el documento de cobro de impuesto predial unificado del año 2022, allegado con la demanda, en la suma de **\$ 274.432.000**; De modo que, se vislumbra que este despacho carece de competencia para actuar.

Para tal efecto, el artículo 26 del Código General del Proceso establece en su numeral 3º, que la cuantía se determinará “3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”.

Bajo este precepto normativo, es claro que, para determinar la competencia dentro de las presentes diligencias, basta con el avalúo catastral del bien que se pretende la entrega.

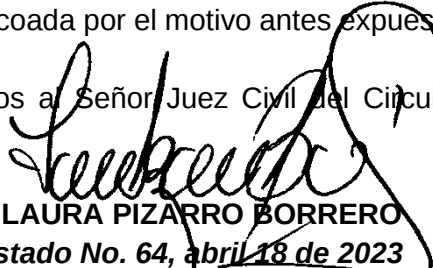
De suerte que, atemperándose a la citada norma y toda vez que el monto pretendido por la parte demandante asciende a la suma de **\$ 274.432.000**, que corresponde al avalúo del inmueble, es claro que supera ostensiblemente el límite señalado para la menor cuantía, que a la fecha corresponde a la suma de \$175.050.000, en tanto se concluye que se trata de un proceso de mayor cuantía, el cual, de conformidad con el artículo 20 ibídem compete al Juez Civil del Circuito.

De modo que, es lo propio dar aplicación al artículo 90 la normal procesal civil, rechazando la demanda y ordenando su remisión al señor Juez Civil del Circuito Reparto.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda incoada por el motivo antes expuesto.
 - 2.- REMITASE con sus anexos a Señor Juez Civil del Circuito - Reparto de Cali, por competencia.
- NOTIFIQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer, 17 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 948
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Declarativo Especial - Monitorio
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00277-00**
Demandante: SANDRA ISABEL ARISTIZABAL AVILA
Demandado: HECTOR FABIO GIL QUINTERO

Revisada la demanda instaurada por SANDRA ISABEL ARISTIZABAL AVILA, mediante apoderado judicial, contra HECTOR FABIO GIL QUINTERO, se desprende del acápite de notificaciones que el domicilio del demandado es en el municipio de Dos Quebradas (Risaralda). entonces, la competencia para el conocimiento de este asunto se le otorga de manera privativa al Juez del domicilio de quien ha sido demandado, para así no hacer más gravosa su carga, atendiendo el principio del FORUM REI DOMICILII.

Dicho principio encuentra su reserva legal en lo preceptuado en la regla 1 del artículo 28 del estatuto procesal civil que prevé: “(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez de domicilio del demandado. (...)” Así, siendo el presente trámite un juicio contencioso, debe seguirse entonces, la regla primera del artículo en cita.

Ahora, existiendo otra particularidad para establecer la competencia, la cual se encuentra contemplada en el numeral 3 ibidem, que refiere al lugar de cumplimiento de la obligación, como elemento para determinar la competencia, emerge que tampoco es atribuible a este Juzgado, toda vez que la naturaleza del proceso monitorio se basa en una relación contractual y de acuerdo a lo mencionado en los hechos acerca del lugar del cumplimiento de la obligación era la ciudad de Cali, no obra siquiera prueba sumaria que revele efectivamente sea esa la regla de competencia, pues en lo que atañe a ese presupuesto se acompañaron extractos bancario que revelan que al parecer el demandado realizaba los pagos mediante consignación bancaria desde su lugar de domicilio y no en esta urbe.

En sustento de lo anterior, nos atenemos a lo dispuesto por nuestro más alto Tribunal, en el sentido de que el demandado debe comparecer al proceso merced a su domicilio (fuero general) para de esa forma no agravar su situación y en que el referente para determinar la competencia de los jueces es el domicilio del demandado.

Así las cosas, no es competente este Despacho para conocer de esta demandada, en consecuencia, el Juzgado

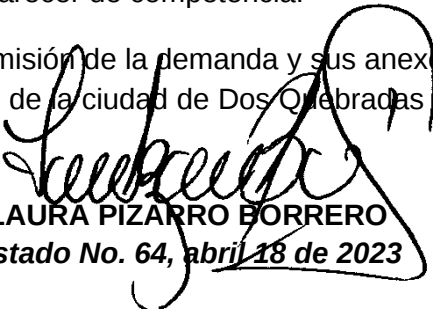
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda MONITORIA de mínima cuantía, instaurada por SANDRA ISABEL ARISTIZABAL AVILA, mediante apoderado judicial, contra HECTOR FABIO GIL QUINTERO, por carecer de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al competente, señor Juez Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Dos Quebradas (Risaralda) - Anótese su salida en el libro radicator

NOTIFIQUESE

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 18 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de abril de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 953

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CESAR JULIO SANCHEZ
RADICACION: 7600140030112023-00285-00.

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., contra CESAR JULIO SANCHEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **GTP876**.

En consecuencia, el Juzgado.

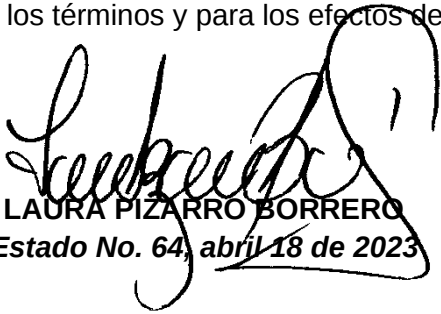
Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora al abogado(a) KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.453.278, con T.P. 371.970 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 18 de 2023

XER